





EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Impleméntese a través de la Dirección General de Cultura y Educación el Programa Educativo Provincial de Difusión y Tratamiento del acoso y hostigamiento escolar (conocido como "bullying").

Artículo 2º: Los principios rectores que deberá contemplar este programa son:

- a) El niño superior del niño, niña o adolescente.
- b) El respeto a la dignidad humana.
- c) La prevención de la violencia, la cultura de paz y la no discriminación.
- d) La perspectiva de género y el reconocimiento de la diversidad.
- e) La resolución no violenta de los conflictos.
- f) La cohesión comunitaria.
- g) Los derechos humanos.

Artículo 3º: Los principios rectores de esta ley constituyen el marco conforme al cual la Dirección General de Cultura y Educación deberá planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones positivas que garanticen un ambiente libre de violencia en el entorno escolar y evitando el maltrato escolar, debiendo fomentar a través de campañas de divulgación en la sociedad acerca de la problemática del acoso y hostigamiento escolar, promoviendo la convivencia democrática y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo y comunitario.

Artículo 4°: A los efectos de esta ley se considera maltrato entre escolares las conductas de hostigamiento, intimidación y/o discriminación entre





estudiantes de una comunidad educativa que genera entre quien ejerce violencia y quien la recibe una relación jerárquica de dominación y/o sumisión, en la que el estudiante generador del maltrato vulnera en forma constante y reiterada los derechos fundamentales del estudiante receptor del maltrato pudiendo ocasionarle daños en su salud, bajo rendimiento escolar y cualquier otra consecuencia que ponga en riesgo su integridad física y mental.

Artículo 5°: A los efectos de esta ley se consideran maltrato a los siguientes:

- a) Psicoemocional: Es toda acción u omisión dirigida a desvalorizar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones del receptor del maltrato. Las acciones u omisiones pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones o actitudes devaluatorias y que provoquen en quien las recibe una alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o produzcan alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.
- b) Físico directo: Toda acción u omisión que cause un daño corporal.
- c) Físico indirecto: Toda acción u omisión que ocasione daño o menoscabo en las pertenencias del receptor del acoso como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento y/o retención de sus pertenencias.
- d) Sexual: Toda acción u omisión que amenace, ponga en riesgo o lesione la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, violación o uso denigrante de la imagen de los estudiantes.
- e) Tecnológico: Toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales





como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto, foros, servidores que almacenen videos o fotografías, páginas web, teléfonos y cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 6º: El personal docente de los establecimientos educativos que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de las manifestaciones definidas en esta ley o de la comisión de algún delito en agravio del estudiantado deberán ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes e informarán a los padres o tutores de los estudiantes involucrados.

Artículo 7º: La Dirección General de Cultura y Educación podrá celebrar convenios y/o acuerdos de cooperación con otras reparticiones del Estado y con los Municipios a fin de implementar tareas conjuntas para llevar a cabo este Programa.

Artículo 8º: Créase el Observatorio sobre Convivencia Escolar dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación como un órgano plural especializado y multidisciplinario referente a la temática de convivencia entre escolares. Son funciones de este Observatorio realizar diagnósticos en materia de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes, formular propuestas y recomendaciones de actuación y toda otra función que contribuya a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente ley.

Artículo 9º: Los entes públicos y los establecimientos educativos públicos y privados estarán obligados a proporcionar al Observatorio la información necesaria que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.







Artículo 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PATRICIA CUBRIA Diputada Bloque Frente para la Victoria H.C. de Diputados Pcia, de Ba, As.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.





FUNDAMENTOS

La presentación del presente proyecto obedece a la necesidad de encarar la implementación de un programa integral que aborde una problemática que se ha visto incrementada en los últimos años como son los casos de violencia, acoso y persecución escolar.

Este tipo de síndrome se conoce como "bullying", palabra que proviene del vocablo holandés que significa acoso y es definido, en términos generales, como una forma extrema de violencia escolar, una especie de tortura metódica y sistemática en la que el agresor somete a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros, caracterizándose por perseguir la intimidación de la víctima e implicando un abuso de poder en tanto que esta intimidación es ejercida por un agresor más fuerte.

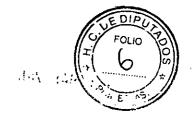
Las consecuencias para la víctima son, entre otras, la baja autoestima, pasividad, pérdida de interés por los estudios (lo que puede llevar al fracaso escolar), trastornos emocionales y psicosomáticos, depresión, ansiedad y llegando a los casos más extremos el suicidio del acosado.

Las formas en las que se manifiesta este síndrome pueden ser: hostigamiento, coacción, manipulación social, exclusión social, intimidación, amenazas a la integridad física o familiar.

Para evitar este tipo de abusos entre los niños, niñas y adolescentes se requiere la participación de todos los actores de la comunidad educativa, padres, docentes, autoridades y sociedad en su conjunto.

Este proyecto no solamente tiene por objetivo concienciar y sensibilizar a la sociedad sobre esta problemática sino que propone la creación de un programa para prevenir la violencia escolar, en el que todos los actores de la comunidad educativa se involucren y se lleven a cabo acciones positivas para que los establecimientos sean verdaderas instancias





de educación, evitando que se generen situaciones de violencia y hostigamiento.

Asimismo, y dado que no existen datos estadísticos oficiales, se crea un Observatorio de Convivencia Escolar como un órgano plural especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, que tendrá por funciones realizar diagnósticos en materia de violencia y maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente ley.

Es por estos fundamentos que solicito a los Señores Legisladores que acompañen con su voto este proyecto.

PATRICIA CUBRIA Diputada Bloque Frente para la Victoria

H.C. de Diputados Pala, de Bs. As.

msich de Feucación Halmor

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO Diputado Provincial Bloque Frente para la Victoria H.Q. de Pipulados Prov. de Re. As.